

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00400-00  
**ACCIÓN:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**ACCIONANTE:** JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA  
[Bonillaivan270@gmail.com](mailto:Bonillaivan270@gmail.com)  
**ACCIONADO:** CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, ELIAS GAITAN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER JOAN LÓPEZ MARQUEZ, RICHARD GUTIERREZ CRUZ y ELVIA MEDINA CLAROS.

**Auto No: 099.**

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición elevada por el Demandado Carlos Arturo Mayorga Mora.

### 1. ANTECEDENTES.

El ciudadano Carlos Arturo Mayorga Mora, a través del correo electrónico recibido el día 11 de noviembre del presente año<sup>1</sup>, manifestó que debido a problemas técnicos en la aplicación OneDrive, no pudo tener acceso a los anexos de la demanda, para ejercer su defensa, por lo que solicita se le contabilice el término para contestar la demanda a partir del momento que tenga acceso al expediente.

### 2. CONSIDERACIONES.

El CPACA, respecto de la notificación personal, en su artículo 199, modificado por el artículo 612 de CGP, establece:

“(…)

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

---

<sup>1</sup> archivo N° 32 del expediente electrónico.

(...)

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, (...)**.

De la anterior norma, se desprende que, junto con la notificación de la demanda, se debe de igual manera entregar copia de los anexos de la misma y el auto admisorio, lo que fue así ordenado en el auto admisorio: *“Por secretaría de esa Corporación realícese la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda. Al momento de la notificación se les hará entrega de copias de la demanda, anexos de la misma y del presente auto”*<sup>2</sup>.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el ciudadano Carlos Arturo Mayorga se notificó el día 04 de noviembre de 2020, el día 11 de noviembre del presente año, manifestó vía electrónica los problemas presentados para acceder a los anexos de la demanda<sup>3</sup>, correó este que fue contestado por parte del Secretario de la Corporación<sup>4</sup>, quedando acreditado que por fallas en la plataforma OneDrive donde reposan los expedientes digitales, el Demandado, sólo tuvo acceso a los anexos de la demanda mismo 11 de noviembre del presente año, cuando acudió a la Secretaría de la Corporación para que le suministraran copia del expediente digital<sup>5</sup>.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción del demandado, se ordenará a la Secretaría que se contabilice el término de contestación de demanda<sup>6</sup> a Carlos Arturo Mayorga Mora a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>2</sup> Archivo #10 del expediente Judicial.

<sup>3</sup> Archivo #31 del expediente Judicial. Folio 01.

<sup>4</sup> “Comedidamente me permito informar que, los inconvenientes generados en relación a no poder visualizar los archivos correspondientes al expediente digital 2020-00400-00, que le fue compartido por este medio, son atinentes a problemas técnicos de la propia aplicación de OneDrive que ha contratado la Rama Judicial para cargar los documentos digitales en la nube, razón por la cual, no podemos darle solución inmediata a dicha irregularidad, pues toda incidencia de dicha índole, se tramita bajo la medicación del nivel central.

Así las cosas, con el objeto de garantizar su derecho de contradicción y defensa, puede acercarse de manera inmediata a las instalaciones de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, para efectos de compartirle los documentos digitales requeridos en una USB o CD-ROOM”. Archivo #31 del expediente Judicial. Folio 03.

<sup>5</sup> Archivo #31 del expediente Judicial. Folio 05.

<sup>6</sup> Ley 1881 de 2018, **Artículo 10**. El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer que, por Secretaría, se contabilice el término de contestación de la demanda correspondiente al ciudadano **CARLOS ARTURO MAYORGA MORA**, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2b9a33ca5bc8753208c12972e483ac6068879b1bfb1fd188a299ca377b85f9**

Documento generado en 07/12/2020 05:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 7 DIC 2020

**Expediente:** 18001-23-33-000-2017-00098-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO  
**Demandada:** NACION - RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO**  
Conjuez Ponente